



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00085-00
<b>Demandante</b>	Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar"
<b>Demandado</b>	Ingrid Polania Cháux
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Decide la Sala Dual el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, la Dra. Noemí Carreño Corpus, manifiesta encontrarse impedida para efectuar la actuación procesal pertinente en el proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**III. CONSIDERACIONES**

De las causales de recusación

Las recusaciones e impedimentos buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que pongan en entredicho la imparcialidad e independencia que deben acompañar al Juez que conoce de un proceso. Dichos mecanismos procesales, fueron instituidos *"con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

*gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio (...)*<sup>1</sup>

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 141 del Código General del Proceso)*” y, además, en los eventos particulares descritos por el mismo texto normativo.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibidem y 61 de la Ley 270 de 1996. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición.

Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan.

El artículo 141 del Código General del Proceso constituye entonces la normativa fundamental en lo que al régimen de impedimentos y recusaciones se refiere, pues integra otros ordenamientos procesales como el establecido en el artículo 130 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su mismo cuerpo incorpora dicha previsión.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2002, pág. 232.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

Sobre el trámite del impedimento

De conformidad con el numeral 3° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos se deben observar entre otras, las siguientes reglas: “(...) 3. *Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*” (cursivas fuera del texto)

En concordancia con la norma antes descrita, el Art. 140 del CGP señala que: *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

(.....)

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.* (cursivas fuera del texto)

**Caso concreto**

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial, en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

La sentencia C-496 de 2016 define técnicamente el impedimento como “*una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*” (cursivas fuera del texto)

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “***interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.***”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Al declarar su impedimento, la H. Magistrada Noemí Carreño Corpus, manifiesta que “*mi hermana Josephine Edith Carreño Corpus se desempeñó como Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (sic) hasta el mes de febrero de 2017 habiendo sido retirada de su cargo mediante declaratoria de insubsistencia proferida por el Sr Procurador General de la Nación, Dr. Fernando*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 00114**

*Carrillo Flórez. El acto de su retiro fue demandado por la Dra. Josephine Edith Carreño Corpus en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina habiendo sido radicado bajo el No. 88-001-23-33-000-2017-00062-00. El proceso ya tuvo fallo de primera instancia denegatorio de las pretensiones por lo que fue apelado y remitido al H. Consejo de Estado para el trámite de la apelación sin que hasta la fecha se haya notificado sentencia de segunda instancia". (se transcribe). Para el efecto, anexa copia de la certificación correspondiente expedida por la Secretaria General de esta Corporación.*

En este orden, se tiene que la causal invocada en este caso es la siguiente:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

La Corte Constitucional al estudiar la demanda del Art. 130 del CPACA y 141 del CGP por supuesta omisión legislativa relativa<sup>3</sup>, declaró ambas disposiciones normativas, exequibles.

Cuando un juez contencioso hace parte de un litigio como persona natural- su cónyuge o compañero permanente o parientes-, está impedido sí la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte.

La interpretación que debe hacerse en estos casos se explica por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada, de la siguiente manera: "*Puede decirse*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-496/16



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

*entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de sus apoderados. No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjuces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuce contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuce haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuce fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación el caso se controlaría por el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso". (cursivas fuera del texto)*

Lo anterior, se traduce en que la configuración de la causal 6° del Art. 141 del CGP, difícilmente se presenta de forma autónoma, sino, que en la mayoría de casos, debe plantearse junto con otras circunstancias objetivas que erosionen la imparcialidad del juez, lo que seguramente da lugar a que concurren otras causales además de esta.

En este mismo sentido, la Corte señaló que: *".....es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único...". (cursiva fuera del texto)*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

En el presente caso, el hecho a partir del cual se estructura la manifestación del impedimento, hace referencia a la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue iniciado por la hermana de la Magistrada Carreño, en contra de la Procuraduría General de la Nación que ya fue decidido en primera instancia ante este Tribunal pero se encuentra surtiendo el trámite de alzada en la actualidad ante el Consejo de Estado; no obstante, se observa que la causal invocada no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, pues, se encuentra probado que el proceso que se adelanta en contra de la Procuraduría General de la Nación a causa de la demanda de un acto administrativo mediante el cual fue declarada insubsistente la hermana de la Magistrada Carreño, tiene como finalidad el restablecimiento de un derecho laboral particular, en cambio, en el proceso electoral de la referencia, se trata de decidir la legalidad del Decreto 469 del 1° de junio de 2020 que prorrogó en provisionalidad a la Procuradora 17 Judicial II para asuntos Agrarios de San Andrés Isla.

Es evidente entonces, que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que la H. Magistrada debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de unos derechos particulares de carácter laboral, mientras que el otro trata sobre la legalidad de la prórroga de un nombramiento.

Ahora bien, pese a que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre la demandante o actora y la entidad demandada<sup>4</sup>, no compromete la imparcialidad del juez para pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, como en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se puede concluir que la causal invocada por la H. Magistrada Noemí Carreño debe interpretarse razonablemente

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López ha considerado que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, **laboral**, o inclusive puramente policivo”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 00114**

en que si bien, esa circunstancia puede ser considerada como indicador de falta de imparcialidad, no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciantes en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley y probarlas, caso que aquí no se demuestra.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará infundado el impedimento manifestado por la funcionaria.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** infundado el impedimento manifestado por la Dra. Noemí Carreño Corpus, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Tribunal Contencioso  
Administrativo del  
Departamento de  
San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00114**

**SIGCMA**

Tribunal Contencioso  
Administrativo del Archipiélago de  
San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina  
**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

Tribunal Contencioso  
Administrativo del Archipiélago de  
San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina  
  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**  
Magistrado